

ACUERDO C.G.-016/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE Y SE AJUSTA EL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMÉN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA, EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19).

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

RI: *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: *Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Partidos Políticos (LGPP)*.

II.- El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modificó la Constitución del Estado en Materia Electoral.

III.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 198/2014, la *LIPEEY*, y el día veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona un artículo transitorio.

IV.- El veintiocho de junio del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue mediante el Decreto 490/2017 publicado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

V.- El Acuerdo C.G.-019/2019 emitido por el Consejo General de este Instituto de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve por el que se aprueba el financiamiento público para los partidos políticos con derecho para el ejercicio 2020, en cuyos puntos de Acuerdo, se estableció el financiamiento público que recibirán las organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partido político local.

VI.- El Acuerdo C.G.-028/2019 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por el cual se da respuesta a la solicitud del Representante de la Agrupación Socialista del Sureste, en el que se aprobaron que para las organizaciones de ciudadanos que presentaron el aviso de intención de constituir un Partido Político Local, se aplicaron ciertos criterios.

VII.- EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades sanitarias de China informaron sobre la existencia de un nuevo coronavirus.

El once de marzo de del año dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

El veinticuatro de marzo del año dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la federación público el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo del año dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria.

Declaratoria de emergencia en el Estado de Yucatán. Mediante el Decreto 195/2020 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de marzo del año dos mil veinte, el Titular del Poder Ejecutivo de Yucatán, emite la Declaratoria de emergencia en el Estado de Yucatán con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de COVID-19 (CORONAVIRUS).¹

En el comunicado de prensa de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado del día trece de junio del año dos mil veinte, se declaró que desafortunadamente en Yucatán a la fecha en total ya son 2,488 casos positivos, y son 297 las personas fallecidas a causa del Coronavirus.²

VIII.- Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto. El día diecinueve de marzo del año dos mil veinte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través de la Junta General Ejecutiva, se tomaron medidas de prevención Institucional para atender la contingencia nacional y local respecto de la pandemia del COVID-19; asimismo el día veinte de marzo del año dos mil veinte aprobó el Acuerdo por el que se determinaron medidas adicionales que garanticen la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que tuvieran que acudir a las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El veintiuno de abril del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó modificar el Acuerdo emitido el veinte de marzo del año en curso, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

¹Fuente: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2020/2020-03-26_1.pdf

² Fuente: http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=2994

IX.- El Acuerdo C.G.-006/2020 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha primero de abril del año dos mil veinte, por el cual por el que se autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto.

X.- El Acuerdo C.G.-009/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinte, por el cual se crea e integra la Comisión que examinará y verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento de constitución como Partido Político Local de la Organización de Ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”, el cual en su punto de Acuerdo Tercero señala lo siguiente:

*“...**TERCERO.** Atendiendo a lo señalado en el considerando 2 se determina que dentro del plazo que establece la LPPEY y los Lineamientos para Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales la comisión contará con un máximo de treinta días naturales que iniciarán a partir de la fecha de recepción de la compulsión final que realizará el Instituto Nacional Electoral, respecto de la doble afiliación con otros partidos políticos en formación, con base en lo establecido en el artículo 17 de la LPPEY y los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG660/2016. Derivado de la emergencia por causa de fuerza mayor debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus, COVID-19, se decreta la suspensión de todos los plazos y términos vinculados al proceso de formación del partido político local. Dicha suspensión aplica hasta que las autoridades sanitarias decidan la conclusión del periodo de contingencia sanitarias...”*

XI.- El oficio número ACSS/AA/004/2020 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, suscrito por el C. Luis Orlando Catzín Durán, Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”, por el cual solicitó el registro como Partido Político Local de la citada organización.

X.- El 29 de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto por el cual el H. Congreso del Estado de Yucatán aprobó lo siguiente:

“Se adiciona un artículo transitorio a la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, para efecto de que, por única ocasión, **se aplace al mes de noviembre del año 2020 el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Yucatán.**”

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la *CPEUM* en concordancia con los párrafos primero y segundo del artículo 1 de la *CPEY*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2.- Que el primer párrafo del artículo 9 de la *CPEUM* señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

3.- Que la fracción III del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción III del artículo 7 de la *CPEY* señalan que es derecho del ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Lo anterior tiene concordancia con lo señalado por el artículo 2, incisos a) y b) de la *LGPP*, así como el artículo 2, fracciones I y II de la *LPPEY*, que señalan que son derechos político-electorales de los ciudadanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: el Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

4.- Que el artículo 41 de la *CPEUM*, Base I, en concordancia con el artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, párrafos primero, segundo, tercero; señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

5.- Que el artículo 41, Base II, incisos a), b) y c) de la *CPEUM* señala lo siguiente:

“...III. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
Inciso reformado DOF 27-01-2016, 29-01-2016*

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

6.- Por su parte, el Apartado C, fracción I del artículo 16 de la CPEY, en lo referente al financiamiento público que debe otorgársele a los partidos políticos, señala lo siguiente:

“La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

I. Financiamiento:

El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

*En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior. * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez de este párrafo en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2018)*

*En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa; * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa “En ambos casos” en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2018)*

b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

c) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre

los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

7.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

8.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

9.- Que las fracciones I, II, III, V y VIII del artículo 106 de la *LIPEEY* señalan que son fines del Instituto: el Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; y Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático; y Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

10.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, que son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XL y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*,

la *LIPEEY*, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; Resolver, en los términos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta Ley, sobre la suspensión o cancelación del registro de los partidos y agrupaciones políticas; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la *LPPEY*, a los de la *LIPEEY*, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la *LPPEY*, a la *LIPEEY* y demás normatividad aplicable; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; conocer y aprobar, a propuesta del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado; así como las demás que le confieran la *CPEY*, la *LIPPEY*, y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones I, II, III, XVI y XVII del artículo 5 del *RI*, que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo lo siguiente: Aprobar las Políticas y Programas Generales del Instituto; vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto; Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y en concordancia con el Presupuesto basado en resultados; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

11.- Que el artículo 131 de la *LIPEEY* en concordancia con el primer párrafo del artículo 11 del *RI*, señalan que la Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico; así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados.

Señalando como atribuciones y obligaciones de la Junta General Ejecutiva, conforme al artículo 132, fracciones III, IV y XI, de la *LIPEEY* las siguientes: Inscribir el registro de los partidos políticos nacionales en los términos de la *LPPEY*, de la *LIPEEY* y cancelarlo cuando así lo resuelva el Instituto Nacional Electoral; inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de la *LPPEY*, de la *LIPEEY*, y cancelarlo cuando así lo resuelva el Consejo General del Instituto; y las demás que le confiera esta Ley o que le encomiende el Consejo General del Instituto.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en las fracciones II, III, IX, X y XII del artículo 12 del *RI*, que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta: Coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto; dictar las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

aprobar el anteproyecto de presupuesto del financiamiento público para los partidos políticos con derecho a recibirlo, para ponerlo a consideración del Consejo; programar la ministración mensual del financiamiento público para los partidos políticos con derecho a recibirlo; así como las demás que le confiera la Ley Electoral y la normatividad aplicable.

12.- Que en los incisos a), b) y d) del artículo 9 de la *LGPP* en concordancia con las fracciones I, II y V del artículo 8 de la *LPPEY*; se señala que corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; así como Registrar los partidos políticos locales, y las demás que establezca la Constitución y la noma aplicable.

13.- Que el artículo 23, inciso d) de la *LGPP* señala que es derecho de los partidos políticos el Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *CPEUM*, de la propia *LGPP* y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Lo anterior tiene concordancia con lo señalado por el artículo 23, fracción IV de la *LPPEY*, que establece como derechos de los partidos políticos el Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.

14.- Que el artículo 26, inciso b) de la *LGPP*, en concordancia con lo establecido en el artículo 26, fracción II de la *LPPEY*, se señala que es prerrogativa de los partidos políticos, el Participar, en los términos de estas Leyes, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

15.- Que el artículo 50 de la *LGPP* señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la *CPEUM*, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Lo anterior encuentra relación con lo establecido en el artículo 51 de la *LPPEY* que señala que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

16.- Que los incisos a) y c) del artículo 51 de la *LGPP* señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

17.- Que el artículo 52 de la *LGPP* establece, en su parte conducente, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

18.- Que el artículo 53 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I. Se les otorgará el 2 % del monto que por financiamiento les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere el artículo anterior, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y el artículo 52 de esta Ley, así como de entregar el financiamiento.

19.- En cuanto a las organizaciones de ciudadanos, el primer párrafo del artículo 11 de la *LPPEY* señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

Asimismo, el artículo 18 de la *LPPEY* señala que el Consejo General del Instituto, con base en el dictamen emitido por la Comisión señalada en el artículo 15, dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro del nuevo partido político. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

20.- Que el artículo 9 de la *LPPEY* señala que, para los efectos de esta Ley, se reconocen como partidos y agrupaciones políticas, las establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupación o partido político estatal deberán obtener su registro ante el Instituto.

La denominación de "partido político" o "agrupación política" se reserva, para todos los efectos de esta Ley, a las organizaciones políticas estatales que obtengan y conserven su registro como tal.

Los partidos políticos y agrupaciones políticas se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme a ésta, establezcan sus estatutos.

Las asociaciones políticas podrán constituir, registrar frentes y fusiones, en los términos de las leyes.

Los partidos políticos, además para fines electorales podrán constituir coaliciones y postular candidaturas comunes.

Para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, los partidos políticos nacionales, deberán inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;*
- II. Declaración de principios, estatutos y programa de acción, actualizados;*
- III. Copia certificada de su registro como partido político nacional, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, así como de la constancia correspondiente, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y*
- IV. Constancia expedida por el órgano de dirección nacional, en la que se consigne su representación en el Estado y demás titulares de su dirección estatal.*

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral con fecha posterior al mes de septiembre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último día hábil del mes de enero del año de la elección.

El Instituto, cumplidos los requisitos del artículo anterior, hará la inscripción respectiva, asentando la fecha, denominación y emblema del partido político.

El Instituto publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de los partidos políticos nacionales inscritos, junto con los nombres de los titulares de sus órganos de representación en el Estado, dentro de los primeros 15 días del mes de febrero del año de la elección.

Cuando así lo soliciten, los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia respectiva de su inscripción.

21.- Que el artículo 10 de la *LPPEY* señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Formular una declaración de principios, y en congruencia con ellos, el programa de acción y los estatutos que normen sus fines y actividades en los términos de esta Ley, y*
- II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

22.- Que el artículo 11 de la *LPPEY* señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el INE.

23.- Que el artículo 12 de la *LPPEY* señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;*
- b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
- c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;*
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento oficial fehaciente;*
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I de este artículo.*

24.- Que el artículo 14 de la *LPPEY* señala que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*

II. *Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y*

III. *Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.*

25.- Que el artículo 15 de la *LPPEY* señala que el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales y de quien éstos designen, para examinar y verificar el cumplimiento de los

requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente.

Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

26.- Que el artículo 16 de la *LPPEY* señala que el Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

El Instituto notificará al INE, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos que contendrá, al menos:

- I. Denominación del partido político;*
- II. Emblema y color o colores que lo caractericen;*
- III. Fecha de constitución;*
- IV. Documentos básicos;*
- V. Dirigencia;*
- VI. Domicilio legal, y*
- VII. Padrón de afiliados.*

27.- Que el artículo 18 de la *LPPEY* señala que el Consejo General del Instituto, con base en el dictamen emitido por la Comisión señalada en el artículo 15, dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro del nuevo partido político. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

28.- Que el artículo 69 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que la organización deberá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro a más tardar el 31 de enero del año previo al de la elección intermedia, con los documentos siguientes:

- I. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).*

- II. Escrito firmado por el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de afiliados con los que cuente la organización en el Estado a las que se refiere el inciso e), de la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos han sido remitidas de manera física al Instituto y adicionalmente cargadas al Sistema.*
- III. Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en distritos o municipios, según corresponda, y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por el Oficial Electoral designado ya obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos.*

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

29.- Que el artículo 70 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la Comisión por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

30.- Que el artículo 71 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero previo al de la elección intermedia, dejará de tener efecto la notificación formulada.

31.- Que el artículo 72 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que, una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político Local, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro.

32.- Que el artículo 73 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que el día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido en el artículo anterior, comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos.

33.- Que el artículo 74 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que, la Comisión de Consejeros señalada en el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos, podrá implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

34.- Que el artículo 75 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que la Comisión de Consejeros, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará un dictamen, para remitirlo al Consejo General quien resolverá lo conducente.

35.- Que el artículo 87 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que en caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección intermedia.

En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

36.- Que el artículo 88 de los *LINEAMIENTOS PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES* señala que una vez obtenido el registro y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDO

1. Este Consejo General, como máxima autoridad administrativa en la materia a nivel local, depositaria de la función electoral, responsable de asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y de fomentar y promover el régimen de partidos políticos, es competente para determinar la reanudación de las actividades suspendidas como medida extraordinaria respecto del procedimiento de constitución como Partido Político Local, iniciado con motivo del escrito presentado por la organización “Socialista del Sureste”, y toda vez que es la encargada de velar por la efectividad de los principios constitucionales que la rigen y, dentro de sus atribuciones, cuenta con la de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las que se establecen en la Constitución, la LGIPE y demás normativa aplicable, de conformidad con el siguiente:

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece que: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)”. El artículo 35 de la CPEUM, en su fracción III, establece que es prerrogativa de la ciudadanía “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP señala que: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”. Por su parte, el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGPP dicta que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, en relación con los partidos políticos: “asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.” Aunado a lo anterior, el artículo 3, párrafo 2, de la LGPP señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Corresponde al Instituto conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución

establecidos en el marco normativo electoral correspondiente, y formular el proyecto de dictamen, para que el Consejo General este en posibilidad de aprobar la resolución que corresponda.

2.- Que el procedimiento de constitución de Partido Político Local es un acto complejo que comienza con la manifestación de la organización ciudadana de constituirse como Partido Político Local, lo cual ocurre en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado y, en circunstancias ordinarias, concluye cuando el Consejo General emite la resolución respectiva dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro, esto en el año previo a la siguiente elección, en el caso, en enero del año dos mil veinte cuando se declaró la existencia de la pandemia (el once de enero del año en curso), la organización ciudadana “Socialista del Sureste” ya había presentado su solicitud de registro como Partido Político Local (concretamente, la presentó el treinta y uno de enero del año en curso) y ante la situación extraordinaria que se vive en el país y el Estado debido a la emergencia sanitaria de causa de fuerza mayor por el virus COVID-19.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva de este órgano electoral aprobó diversos acuerdos con medidas preventivas ante la pandemia declarada (las cuales fueron tomadas el diecinueve y veinte de marzo del año en curso, mientras que el veintiuno de abril del año en curso, fue aprobada la ampliación de la suspensión de actividades) por lo que, se determinó evitar la asistencia a centros de trabajo y suspender temporalmente las actividades de concentración física, tránsito o desplazamiento de personas y se señaló que las actividades se reanudarían cuando se contuviera la pandemia, para lo cual se dictarían las determinaciones conducentes a fin de reanudar las labores y retomar los trabajos.

Ante tal situación, como medida extraordinaria, se acordó la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, así como toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto en el interior como en el exterior del Instituto. Sin embargo, el primero de abril del año en curso, se aprobó el Acuerdo C.G.-006/2020 por el cual se autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto.

3.- Que en el Acuerdo C.G.-009/2020, derivado de la emergencia por causa de fuerza mayor debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus, COVID-19, se decreta la suspensión de todos los plazos y términos vinculados al proceso de formación del partido político local. Dicha suspensión aplica hasta que las autoridades sanitarias decidan la conclusión del periodo de contingencia sanitaria.

Así mismo atendiendo a lo señalado en el considerando 2 del citado Acuerdo, este Consejo General determinó, en lo parte conducente que la Comisión encargada de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos respecto del procedimiento de constitución establecidos en la Ley aplicable, y que formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro como partido político local respecto de la organización de ciudadanas y ciudadanos denominada “Socialista del Sureste” contará con un máximo de treinta días naturales que iniciarán a partir de la fecha de recepción de la compulsión final que realizará el Instituto Nacional Electoral, respecto de la doble afiliación con otros partidos políticos en formación, con base en lo establecido en el artículo 17 de la LPPEY y los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

Siendo responsabilidad de este Instituto que se realice en estricto apego a los principios que regulan la materia electoral, el procedimiento de revisión de los requisitos de constitución de un partido político local, siendo que el procedimiento de revisión de los requisitos es complejo y requiere de tiempo para su correcto análisis y verificación por parte de la Comisión integrada para ello; así como y que se dejen a salvo los derechos políticos de las y los afiliados por lo que a efecto de proteger este derecho.

Atendiendo a este plazo, a la situación extraordinaria que continua vigente, la fecha que señala de manera ordinaria la Ley de partidos políticos para que surta efectos constitutivos el registro de un partido político local, en su caso, y a efecto de dejar a salvo sus derechos y otorgar certeza al procedimiento de registro que nos ocupa, Se ajusta plazo acordado en el **Acuerdo C.G.-009/2020** para que la comisión en un máximo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la compulsas final que realizará el Instituto Nacional Electoral, respecto de la doble afiliación con otros partidos políticos en formación, elabore el dictamen correspondiente.

El Consejo General habiendo recibido el dictamen señalado, sesionara a efecto de emitir la resolución respecto de la procedencia o no del registro como Partido Político Local de la organización de ciudadanas y ciudadanos "Socialista del Sureste".

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis CXX/2001 **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**, que a la letra señala lo siguiente:

Tesis CXX/2001
Coalición Alianza por Campeche
vs.

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. *Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaecer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo,*

además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

Esto quiere decir que, continuando con el criterio seguido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias, por lo que al considerar que cuando se presentan circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados.

En el caso, la ley dispone que, con la solicitud de registro las organizaciones que pretendan ser un Partido Político Local deben acreditar la celebración de asambleas; el número exigido de afiliados, que éstos suscribieron la manifestación de afiliación y aprobaron los documentos básicos; la lista de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar y la no participación de organizaciones gremiales u otras de objeto social diferente.

Hecho lo anterior, la ley regula una situación ordinaria sobre el plazo que la Comisión Especial integrada para revisar los requisitos de la organización de ciudadanos "Socialista del Sureste" y, en su momento, el Consejo General del Instituto esté en condiciones para emitir la resolución correspondiente.

La complejidad del procedimiento de registro de Partido Político Local involucra muchas actividades que necesariamente requiere una revisión exhaustiva de los requisitos, lo cual exige un tiempo razonable para su análisis, el cual está prevista en la ley para los casos ordinarios, puesto que en la *LPPEY* señala que para realizar esas actividades se tiene sesenta días, es decir, se reconoce la necesidad de que el Instituto tenga el suficiente tiempo, en condiciones ordinarias, para la revisión de los requisitos de las organizaciones que pretenden ser Partido Político Local.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ajusta plazo acordado en el **Acuerdo C.G.-009/2020** para que la comisión en un máximo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la compulsa final que realizará el Instituto Nacional Electoral, respecto de la doble afiliación con otros partidos políticos en formación, elabore el dictamen correspondiente.

El Consejo General habiendo recibido el dictamen señalado, sesionara a efecto de emitir la resolución respecto de la procedencia o no del registro como Partido Político Local de la organización de ciudadanas y ciudadanos “Socialista del Sureste”.

SEGUNDO. Se reanudan los tramites y los plazos y términos vinculados al proceso de formación del partido político local suspendidos por este Consejo General mediante el Acuerdo C.G.-009/2020, por cuanto a las visitas de verificación que se tuvieren que realizar en términos de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local aprobados por el Consejo General del INE el siete de septiembre del año dos mil dieciséis mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

En todas las actividades, trámites y gestiones que se realicen se deberán aplicar ante todo las medidas de seguridad sanitaria necesarias para proteger la salud de las y los servidores públicos del Instituto y de las ciudadanas o los ciudadanos

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique vía electrónica el presente Acuerdo a la organización de ciudadanas y ciudadanos **Socialista del Sureste**, para su conocimiento y efectos.

CUARTO. Remítase copia vía electrónica del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento

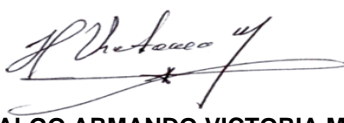
QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo por medio electrónico a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión

OCTAVO. Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO